

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00088-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no supera los 150 smlmv (Art. 26 No. 1º CGP).

La demanda fue remitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal quien por auto de 10 de febrero de 2023 la rechazó, por considerar que las pretensiones corresponden a un acto sin cuantía, por tanto, la remitió al juez civil del circuito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 del Código General.

Sin embargo, contrario lo concluyó esa agencia judicial, una vez revisado el asunto, el objeto a dirimir no carece de cuantía.

En efecto, se acudió a la jurisdicción con el fin de declarar extinto el contrato de anticresis contenido en la escritura pública 1324 de 5 de diciembre de 1992 de la Notaría Treinta de Bogotá y, en consecuencia, se cancele la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1220060.

En la cláusula decimosegunda del acto protocolario se estipuló: “*los exponentes deudores garantizan el pago del capital, de los intereses corrientes, de los intereses de mora, etc, con su responsabilidad personal, renta de capital y renta de trabajo y con esta hipoteca de primer grado y la administración anticrética en favor de Francisco Antonio Reyes Atalaya y Fernando Torres León*” (SIC) Así mismo, se consignó que los allí deudores recibían de los acreedores hipotecarios la suma de \$6'000.000,00 en calidad de mutuo con intereses e hipoteca de primer grado.

Se recuerda, la anticresis conforme lo prevé el artículo 2458 del Código General, es un contrato en virtud del cual se entrega una cosa al acreedor para que se pague con sus frutos, de ahí que, dicha convención no debe mirarse en forma insular pues subsiste en virtud de un crédito, por ende, supeditado a este.

En ese sentido, como el mutuo del que yace el contrato de anticresis fue de \$6'000.000,00 resulta ser este el referente para fijar la competencia y como quiera que no supera los 40 smlmv, el conocimiento del asunto recae en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple (reparto). Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

